

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.*

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Parte Política.**

**CIRCULAR NUMERO 215**

*En la Gaceta de Madrid núm. 588 correspondiente al día 12 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.*

La Reina (Q. D. G.) siempre celosa por el bienestar de sus pueblos, y mirando con la preferente consideracion que se merece la conservacion de la salud pública y el evitar hasta donde sea posible la entrada y propagacion de las enfermedades exóticas en nuestro pais; conformándose con lo propuesto por el Consejo de Sanidad se ha servido resolver:

1.º Que mientras se aprueba la reorganizacion del ramo sanitario cumpla V. S. y haga cumplir á sus subordinados con la mayor exactitud las disposiciones cuarentenarias vigentes.

2.º Que asimismo se observen fielmente las Reales órdenes de 1.º de Febrero y 15 de Mayo últimos.

3.º Que tan luego como por desgracia apareciere alguna epidemia en esa provincia dé V. S. parte á este Ministerio, noticiando las vicisitudes que sufra.

Y 4.º Que instruya V. S. expediente, que remitirá á este Ministerio, en el que consten las indagaciones hechas para poner en claro cómo se ha verificado la invasion de la epidemia, y la manera de propagarse de unas poblaciones á otras.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 10 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales.—Negociado 3.º**

La REINA (Q. D. G.), oido el parecer del consejo de Sanidad, y de conformidad con el mismo, se ha dignado mandar proceda V. S., si ya no lo hubiese verificado, á organizar el servicio extraordinario de sanidad conforme se dispone en la Real orden de 18 de Enero 1849, cuidando á la vez del exacto cumplimiento de las Instrucciones de 30 de Marzo del mismo año. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que oportunamente establezca V. S. el servicio de visitas médicas domiciliarias, prevenidas segun las Instrucciones que por separado se acompañan, y que en igual caso adopte V. S. las disposiciones adjuntas para reunir las noticias y datos conducentes á mejorar en lo sucesivo las medidas sanitario-administrativas que tienen por objeto contener ó atenuar los estragos del cólera-morbo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

## VISITAS DOMICILIARIAS PREVENTIVAS.

1.º Luego que el cólera-morbo se declare en una población, dispondrá el Alcalde lo conveniente para que se hagan visitas médicas preventivas al domicilio de los pobres, á las fábricas, oficinas, talleres, lavaderos y demás establecimientos donde aquellos se reúnen á trabajar.

2.º Este servicio podrá hacerse de un modo análogo al servicio médico de hospitalidad domiciliaria, pero por facultativos encargados exclusivamente de él con separación completa del de la referida hospitalidad.

3.º También podrá hacerse el servicio de visitas preventivas, agregando á las casas de socorro cierto número de Médicos que le desempeñen.

4.º Los médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas, cuidarán de visitar diariamente las habitaciones de los vecinos pobres que corresponden á su distrito, y los establecimientos mencionados en el artículo 1.º

En estas visitas reconocerán el estado de salud de todos los individuos, remediando como su ciencia les aconseje la diarrea y demás fenómenos precursores del cólera.

También procurarán indagar la gente que ocupa cada vivienda; las condiciones de salubridad de esta; los alimentos y bebidas de que cada familia hace uso, y todo lo demás que pueda influir en la salud; y en vista de todo recomendará lo que considere más conveniente para evitar la enfermedad reinante.

5.º Si estos facultativos descubrieren, al hacer sus visitas domiciliarias, algo contrario á la salubridad que no alcancen á corregir sus consejos, ó si encontraren casos de cólera ó de diarrea en locales muy reducidos ó insalubres que puedan convertirse en focos de infección, darán parte de ello á la Autoridad correspondiente, proponiendo los medios que á su juicio se deberán adoptar.

6.º Cuando hayan de visitar fábricas, talleres, posadas, ú otros establecimientos, darán previamente conocimiento al propietario, y procurarán que se interrumpa el trabajo lo menos posible.

7.º Si al hacer las visitas domiciliarias preventivas encontrasen coléricos, les prestarán los oportunos auxilios, y dispondrán lo necesario para que continúen la asistencia los facultativos encargados de la hospitalidad domiciliaria ó para que sean trasladados á una enfermería si lo conceptuasen conveniente.

8.º Para que los Médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas puedan desempeñar cumplidamente sus deberes, se despacharán sus recetas en las boticas que se designe de antemano según lo prevenido en el artículo 38 de la Instrucción de 30 de Marzo de 1849.

9.º Estos Médicos deberán escribir cada día en un libro ó cuaderno el nombre, edad, oficio y habitación de los enfermos que socorran, expresando igualmente el tratamiento que prescriban; de todo lo cual y de cuanto creyeren oportuno darán conocimiento en la noche del mismo día, si fuere posible ó al siguiente al Inspector del distrito ó parroquia.

10. En las poblaciones grandes nombrará el Alcalde para cada distrito ó parroquia un Médico encargado de la inspección de las casas de socorros, de la hospitalidad domiciliaria y de las visitas preventivas:

11. Las obligaciones de estos Médicos inspectores de distrito ó de parroquia serán: 1.º Cuidar de que el servicio se haga con regularidad y exactitud así en las casas de socorro como en el domicilio de las familias pobres, á cuyo fin podrán hacer por sí las visitas que gusten: 2.º Dar parte diariamente al Alcalde del resultado que haya ofrecido el servicio el día anterior: 3.º Proponer lo que juzguen más conducente para mejorarle ó para extinguir los focos de

infección y demás causas de insalubridad: 4.º Recoger de las casas de socorro, de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria y de los encargados de las visitas domiciliarias preventivas, los partes y estados que deberán comunicarse diariamente: Y 5.º En fin, formar resúmenes de estos partes y remitirlos cada día al Alcalde conforme á los modelos que se darán al efecto.

12. En las poblaciones de corto vecindario harán las visitas domiciliarias preventivas los facultativos titulares, siempre que esto sea posible, y si no lo fuere cuidarán los Alcaldes de que se desempeñe por otros este servicio extraordinario retribuyéndolos convenientemente. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

*Disposiciones para conocer cómo se propaga el cólera-morbo, y para formar la estadística de acometidos y muertos*

A fin de llegar al conocimiento de la manera cómo se propaga el cólera-morbo, y para saber aproximadamente el número de acometidos y de muertos de esta enfermedad durante la epidemia, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes de las poblaciones en que se manifieste el cólera-morbo, tan luego como tengan noticia de la invasión, practicarán las informaciones necesarias para descubrir si ha sido llevado desde algún punto en que antes se padecía, y formarán expediente en que conste además cómo se haya extendido el mal por la población.

2.ª Estos expedientes se remitirán al Gobernador que corresponda, quien los pasará á la Junta provincial de Sanidad para que informe lo que la parezca relativamente al modo de propagarse el cólera-morbo en los diferentes pueblos de la provincia.

3.ª Los Gobernadores remitirán á su tiempo los informes de las Juntas provinciales de Sanidad al Gobierno, que los someterá al examen del Consejo de Sanidad del Reino.

4.ª Todos los Médicos remitirán diariamente al Alcalde un estado, conforme al modelo siguiente:

DIA DE DE 1854.

*Enfermos del cólera-morbo que he visitado en este día.*

*Enfermos Atacados  
anteriores. de ayer. Muertos.*

Hombres

Mujeres

Niños de ambos sexos menores de diez años.

A este fin los Alcaldes de las grandes poblaciones harán imprimir previamente y repartirán gratis á los Médicos cuantos estados necesiten.

5.ª Los Directores ó Administradores de los hospitales, de los otros establecimientos benéficos y de las enfermerías, remitirán también cada día al Alcalde un estado, conforme al modelo siguiente:

DIA DE DE 1854.

*Estado de los enfermos de cólera que hoy ha habido y de los que quedan en él.*

*Enfermos anteriores. Entrados. Muertos. Existentes.*

*Firma del Director ó encargado.*

6.ª Los Inspectores de las Casas de socorros y de

los servicios médicos domiciliarios remitirán asimismo diariamente tres estados; conformes á los modelos que siguen:

DÍA DE DE 1854.

*En la casa de socorro..... han entrado hoy (tantos) acometidos del cólera-morbo; los cuales han salido:*

Para sus casas.    Para las enfermerías.    Muertos.

*Firma del Inspector.*

DÍA DE DE 1854.

*Los Médicos encargados de la hospitalidad domiciliaria del distrito (ó parroquia) de mi inspeccion, han socorrido ayer los enfermos siguientes:*

Enfermos anteriores.    Acometidos.    Muertos.    Existentes:

*Firma del Inspector.*

DÍA DE DE 1854.

*Los Médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas en el distrito (ó parroquia) de mi inspeccion, han socorrido ayer los enfermos siguientes:*

Hombres.    Mujeres.    Niños de ambos sexos.

Con diarrea.....

*Firma del Inspector.*

7.<sup>a</sup> Los Sres. Curas párrocos deberán remitir también al Alcalde un estado de cuántos fallezcan en sus parroquias; conforme al modelo siguiente:

PARROQUIA DE.....

*Ayer han muerto de cólera-morbo, según las certificaciones de los facultativos, las personas siguientes:*

Hombres.    Mujeres.    Párvulos:

*Firma del Cura párroco.*

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes de las poblaciones grandes establecerán en su Secretaría un negociado de estadística del cólera, encomendándole á un Oficial entendido y á los Auxiliares precisos.

9.<sup>a</sup> El encargado de esta estadística irá reuniendo con orden los estados de cada clase para formar al fin las estadísticas siguientes: 1.<sup>a</sup> De los acometidos y muertos en la población que no han demandado auxilio á la beneficencia. 2.<sup>a</sup> De los acometidos y muertos en los hospitales, y cada uno de los establecimientos benéficos. 3.<sup>a</sup> De los que han entrado y han muerto en las enfermerías establecidas para el cólera. 4.<sup>a</sup> De los que han entrado en las casas de socorro. 5.<sup>a</sup> De los coléricos tratados en su domicilio por los Médicos encargados de la hospitalidad domiciliaria. 6.<sup>a</sup> De los que han sido socorridos por los Médicos destinados á las visitas domiciliarias preventivas. Y 7.<sup>a</sup> De los que han fallecido en cada parroquia.

De estos diferentes resúmenes estadísticos se formará en cada población uno general, del cual se remitirá copia al Gobernador correspondiente. Este mandará formar la estadística de la provincia con presencia de dichos estados y la remitirá al Gobierno. Ma-

drid 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1854 —Aprobados por S. M.—  
*San Luis.*

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia; Sanidad y Establecimientos penales.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen del Consejo de Sanidad, se ha servido resolver: 1.<sup>o</sup> Que dé V. S. puntual y exacto cumplimiento á lo mandado en 18 de Enero de 1849 respecto á la abolición de lazaretos y cordones sanitarios, aun cuando apareciera alguna enfermedad epidémica en otra provincia. 2.<sup>o</sup> Que en el desgraciado caso de que llegara á desarrollarse en esa de su mando el cólera morbo asiático, ó ó,ra epidemia, procure V. S. por cuantos medios le sugiera su celo, reanimar el espíritu público, siempre abatido en tan calamitosas circunstancias; omitiendo toda medida capaz de infundir alarma y acrecentar el terror. Con este objeto no consentirá V. S. que se verifiquen rogativas públicas ni se celebren funciones de iglesias mientras dure la epidemia, prohibiendo el toque de campanas para la administración de Sacramentos ó cuando ocurra alguna defunción. Donde los templos abiertos al culto sean pequeños, se pondrá V. S. de acuerdo con la autoridad diocesana para que se celebre el mayor número posible de misas, á fin de evitar la aglomeración de personas. 3.<sup>o</sup> y último. No consentirá V. S. que se liagan hogueras en los sitios públicos con el equivocado objeto de desinfectar la atmósfera. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1854.—*San Luis.*—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Dirección de Sanidad.—Circular número 4.—Cuando el Gobierno de S. M. determinó en 24 de Agosto de 1834 que se levantasen los cordones establecidos con objeto de impedir la propagación del cólera-morbo asiático, mandando que se restablecieran las comunicaciones interiores con toda la extensión que tenían antes de formarse aquellos, tuve presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la península y los justos clamores que elevaron varias autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inútil para evitar la transmisión del mal de unas localidades á otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido examen de esta epidemia y por la historia de los fenómenos observados en su propagación, han quedado convencidos aun aquellos que profesan ideas de contagio, de que son inútiles los cordones y las incomunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha invadido todavía la España; pero como su marcha por el norte de Europa haga muy posible que tambien llegue á la península, deber es de las autoridades evitar que se reproduzcan los males que en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la experiencia vino á demostrar ser no solo inútiles, sino perjudiciales. Por efecto de estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) quiere que se inculque á los pueblos la idea de las inmensas ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus comunicaciones y se convencen de que está enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varíe en sus formas y accidentes, podrá evitarse con el aseo y buen régimen. De esta manera las autoridades podrán dedicarse con toda libertad á poner en practica las medidas higiénicas que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrará la España en la reforma sanitaria que necesita acaso mas que otra nacion europea. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.; 1.<sup>o</sup> Que aun que aparezca el cólera en Francia ó Portugal, no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres. 2.<sup>o</sup> Que si la referida enfermedad se declarase en cualquier punto de la península, cuide

4  
V. S. muy particularmente de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros. Y 3.º Que de ningun modo permita V. S. el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas, ó establecimientos públicos de las poblaciones. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes haciendo publicar esta disposicion en el Boletín de la provincia y dando aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1849.—San Luis —Sr. Gefe político de Albacete.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847, las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real órden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el día componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas, han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.ª ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde Presidente, de un Vice-presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta al-

guna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, prévia propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde de la municipal para que egerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sugestion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 21 del Reglamento de dichos subdelegados de 24 de Julio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán tambien de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaria del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de la Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estaran especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuando fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo para contener ó minorar los extragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasan de 20,000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision permanente de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial

de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. *Las Comisiones permanentes de salubridad pública* se ocuparan inmediatamente: Primero. En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias, animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo: en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: En examinar ó inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y Quinto: En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. *Las Comisiones permanentes de Salubridad* repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. *Las Comisiones permanentes de salubridad pública* presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que tenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzgue conveniente sobre los medios de remover las causas de salubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas, de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien *Comisiones permanentes de Salubridad* encar-

das de los deberes señalados en las reglas 12 y 15 si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 13: el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion.

### INSTRUCCIONES.

*que deberán observar los Jefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.*

#### *Precauciones higiénicas.*

Artículo 1.º No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera morbo asiático ni preservativo directo de este mal, se pondrá inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades y señaladamente de las epidémicas.

2.º Corresponde á los Jefes políticos, como encargados por la ley de 2 de Abril de 1845, y por el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, de la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

3.º Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.º Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes exaltarán incesantemente el celo de los vocales de las *Comisiones permanentes de Salubridad pública*, que han debido nombrarse según la regla 14 de la Real orden circular de 18 de Enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma Real orden, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.º Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad. Primero. La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañiles. Segundo. El continuo y esmerado asco de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en las poblaciones. Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos, y de los productos de las fábricas insalubres. Quin-

to. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se espandan al público.

6.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunión de muchas personas ó por la falta de ventilación completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupción, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebadores de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto: Impedir que vivan acimadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros &c.

7.º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las *Comisiones permanentes de Salubridad* propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y Alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.º La libre entrada del aire y su renovación es en todos casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los miasmas epidémicos, por la cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

9.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composición del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfección, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporación.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parages en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseó, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á sus circunvecinos se certificarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la *Comisión permanente de Salubridad* aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasiona el cieno ó fango que haya en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de exponerse al público y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeración de familias ó individuos durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

19. Las *Comisiones permanentes de salubridad pública* practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la *Junta parroquial de Beneficencia* encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.º y 7.º de la Real orden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la *Comisión permanente* darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la *Comisión permanente de Salubridad* como los de las *Juntas parroquiales de Beneficencia*, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la acción del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.